Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el contenido del artículo 110 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con la finalidad de establecer que los miembros de las corporaciones de seguridad pública gocen de las mismas prestaciones de seguridad social que el resto de los servidores públicos de la administración pública.**

Planteada por el **Diputado Rodolfo Gerardo Walss Aurioles**, del Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón”, del Partido Acción Nacional.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **11 de Abril de 2022.**

Turnada a la **Comisión de Seguridad Pública.**

**Fecha de lectura del dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**PRESENTE.-**

**Rodolfo Gerardo Walss Aurioles, en mi carácter de diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, conjuntamente con los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** **“Carlos Alberto Páez Falcón”, con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción I, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en ejercicio del derecho al que hacen referencia los artículos 21, fracción IV y 152, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a la consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que** **se modifica el contenido del artículo 110 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Señalamos en una proposición con puntos de acuerdo, presentada en esta Tribuna el día 15 de marzo del presente lo siguiente:

“…de acuerdo con criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con base en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos, la naturaleza de la relación de los policías con sus entidades patronales es de carácter administrativo (no son empleados de confianza ni de base), dejando libertad a las legislaturas federal y locales para configurar sus regímenes de trabajo sobre dichas bases; pero, la Corte también ha establecido de manera reiterada en criterios recientes que a los integrantes de las corporaciones de seguridad pública se les debe garantizar derechos y prestaciones laborales similares a las de los empleados de la administración pública que no son policías; ya que no de hacerlo se genera discriminación y desigualdad y se viola lo establecido en el “Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos”

Si bien es verdad que los policías se encuentran sujetos a un régimen donde su permanencia en el empleo no está garantizada debido a la naturaleza sensible de su labor y a otros elementos que fueron considerados por los legisladores federales; lo cierto es que en todo lo demás y mientras su relación de trabajo permanece activa, se les deben garantizar todas las prestaciones económicas y de seguridad social a la par del resto de los empleados y trabajadores de la administración pública. Y no, como lamentablemente para ellos, se ha interpretado muchas veces, como un “régimen” donde el legislador federal y local, y los poderes ejecutivos de la federación y los estados les pueden reducir, recortar y llevar al mínimo sus prestaciones económicas y de seguridad social, bajo la idea totalmente equivocada de que *“sólo se les debe garantizar un mínimo de derechos”.*

Los miembros de las corporaciones policiacas tienen los mismos derechos a percibir toda las prestaciones laborales y garantías de seguridad social que el resto de los funcionarios de la administración pública, y las únicas excepciones o restricciones al respecto deben ser constitucionales, y, por ende, fundadas debidamente en derecho y reconocidas como tales por los tribunales competentes.

De manera adicional, el legislativo y el poder ejecutivo que corresponda, deben, a la hora de aprobar los presupuestos para la seguridad pública y la procuración de justicia, valorar y considerar la especial situación de los agentes del orden, quienes arriesgan su vida e integridad todos los días de su vida, incluso cuando están de asueto o fuera de horario. Que pueden ser víctimas de venganzas, de represalias; que pueden sufrir lesiones incapacitantes debido a su quehacer, que pueden sufrir traumas emocionales, y que, además, en cualquier momento, pueden dejar a su familia desamparada económicamente.

Sirvan de base a los argumentos señalados, los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Décima Época; Registro digital: 200310

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.1o.A.1 A (10a.)

Página: 2051

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓ

En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

Décima Época; Registro digital: 2003103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.1o.A.2 A (10a.)

Página: 2050

POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.

Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son sustanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constriñe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no sólo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Época: Décima Época

Registro: 2019263

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: PC.I.A. J/135 A (10a.)

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AÚN QUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador". De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación.

Actualmente, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

***Artículo 110. Derechos laborales***

*Los integrantes del servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública gozarán de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezca las leyes respectivas.*

Consideramos que la redacción no es correcta y se presta a discrecionalidad arbitraria, puesto que la frase “las leyes respectivas”, engloba una posibilidad muy abierta, donde en dichas “leyes respectivas” el legislador podrá plasmar los derechos laborales y de seguridad social que a su *criterio* le “parezcan justos”.

Revisamos otras leyes de seguridad pública, encontrando que hay entidades federativas donde, con más apego a fundamentos constitucionales y a los criterios de la Suprema Corte ya expuestos, se plasmó una redacción diferente, un caso concreto, para abreviar, es Nuevo León:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

Artículo 157.- Son derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios las siguientes:

…

*IV. Percibir un salario digno y remunerado de acuerdo al grado que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales;*

*V. Contar con los servicios de seguridad social que el Gobierno Estatal y Municipales establezcan en favor de los servidores públicos, de sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;*

En este sentido, y por los argumentos expuestos, consideramos que el artículo 110 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila debe ser modificado de tal suerte que en verdad garantice la igualdad de derechos laborales para los policías con el resto de la administración pública.

Por lo expuesto, se propone a este H. Pleno la aprobación de la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se modifica el contenido del artículo 110, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 110. Derechos laborales**

Los integrantes del servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública gozarán de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezcan las leyes **para los demás servidores públicos de la administración estatal y municipal.**

**…**

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. – En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo y los municipios, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110.

Tercero. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**

**“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor**

**y más digna para todos”.**

**Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón”**

**del Partido Acción Nacional.**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 11 de Abril de 2022



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

DIP. RODOLFO GERARDO

WALSS AURIOLES





\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

DIP. MAYRA LUCILA DIP. LUZ NATALIA

VALDÉS GONZÁLEZ VIRGIL ORONA